



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los seis -06- días del mes de julio del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada en esta oportunidad por la Dra. Vaninna Cordi en su carácter de subrogante, atento la excusación del Dr. Pablo G. Furlotti, y la Dra. Alejandra Barroso con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: **"ISOLA CARLOS ANDRES C/ YPF S.A. S/ ACCIÓN DE NULIDAD S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. JZA1S1 70236/20) del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Juicios Ejecutivos N° 1 de la III Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Zapala, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- A fs. 96/111 obra sentencia de primera instancia de fecha 1 de septiembre de 2022 mediante la cual la jueza interviniente hace lugar a la demanda interpuesta contra la demandada y declara írrita la sentencia dictada en los autos que menciona (Exp. 18576/12) de fecha 23 de agosto de 2017, sólo en lo que respecta a los intereses posteriores al 18 de septiembre de 2015, ordenando que se reliquiden hasta la fecha del pago ya efectuado en esos autos (fs. 110), conforme el doble de la tasa activa del BPN.

Impone costas y difiere la regulación de honorarios.

A fs. 114 interpone aclaratoria la parte actora, la cual es rechazada mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2022.

Contra la sentencia interpone recurso de apelación la parte actora a fs. 115, recurso que es concedido libremente y con efecto suspensivo (fs. 117) y fundado en esta Alzada mediante escrito obrante a fs. 123/126. El traslado es contestado por la demandada a fs. 136/139.



Asimismo, a fs. 116 interpone recurso de apelación la parte demandada mediante letrado apoderado el que es concedido libremente y con efecto suspensivo (fs. 117vta.) y fundado en esta Alzada mediante escrito obrante a fs. 128/134vta.

El traslado es contestado por el actor conforme surge del escrito presentado a fs. 141/142vta.

II.- La sentencia apelada.

La jueza de grado destaca brevemente la pretensión del actor en estos autos, señalando que se promueve, por vía del proceso ordinario, acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita contra YPF S.A., y se solicita la nulidad de la sentencia dictada por esta Cámara Provincial de Apelaciones con competencia en la II a la V Circunscripciones Judiciales en los autos "Echavarri María Lourdes c/ YSUR Energía Argentina SRL y otro s/ cobro ordinario de pesos" (Expte. n° 18.576/2012) con fecha 23 de agosto de 2017.

La sentencia desarrolla los fundamentos de la demanda y concluye que el actor solicita por esta vía que el monto de la condena se actualice al momento de su íntegro pago con más los respectivos intereses moratorios.

Expone brevemente sobre la vía procesal de la acción autónoma interpuesta, las notas principales de la cosa juzgada y las causales que habilitarían su revisión.

En este sentido, y con fundamento en el precedente Namuncurá del TSJ local (voto de la mayoría), estableció la procedencia de la vía elegida en este caso concreto para la revisión que se pretende, decisión que, sin perjuicio de compartirse o no, llega firme.

Seguidamente, y con cita de doctrina sobre el asunto, destaca la excepcionalidad y vía restrictiva de interpretación en orden a la revisión de la cosa juzgada, y detalla los motivos que pueden dar lugar a esa revisión, conforme la doctrina que cita.

Descarta de dichos motivos los vicios sustanciales y formales, así como el error judicial, por no evidenciarse en la sentencia de esta Cámara esos supuestos, y entiende que el presente encuadra en la cuarta causal para pedir la nulidad por cosa juzgada



írrita, esto es, la injusticia propiamente dicha, que es cuando la sentencia cumple con todos los recaudos formales y sustanciales no obstante lo cual su aplicación genera una situación objetiva de extrema injusticia, el que sería el supuesto más extremo por colisionar con los principios en juego que hacen a la seguridad jurídica, conforme doctrina que cita, como dije.

Transcribe fragmentos del fallo dictado por nuestro Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en el caso "Namuncurá" (Acuerdo n° 17 del 08/09/2009, Sala Civil), considerando que allí se había analizado un supuesto similar.

De cara al planteo actoral, recordó la opinión doctrinaria del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, acerca de las características de la deuda de valor y su diferenciación con la obligación de dar una suma de dinero.

En este sentido, tuvo por acreditado que a la fecha del Acuerdo de Cámara (23/08/2017), los intereses allí previstos mantenían actualizado el monto de la condena, es decir, la cantidad de pesos resultante del capital más intereses era equivalente al valor de USD 623.343, importe en dólares que consideró representaba la magnitud del daño que se había ordenado indemnizar.

Sin embargo, destacó que aquella paridad no se verificó al momento del pago, como consecuencia de que en ese lapso (un año aproximadamente) el valor de la moneda extranjera aumentó un 125%, mientras que la tasa de interés se incrementó en un 36,96%.

Concluyó que esta circunstancia, ajena al acreedor, truncó el objetivo de la sentencia de Cámara, que había calificado a la deuda como de valor que permanece al margen del nominalismo.

En estos términos sucintamente expuestos, decidió anular (parcialmente) por *cosa juzgada írrita*, la sentencia dictada en autos "Echavarri María Lourdes c/ YSUR Energía Argentina SRL y otros/ cobro ordinario de pesos" (Expte. n° 18.576/2012), dictada por esta Cámara de Apelaciones con fecha 23/08/2017 y, modificar la *tasa de interés* desde la fecha que se tomó para cuantificar el capital de condena en moneda de curso legal (18/09/2015), y fijarla



en el doble de la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén SA (BPN), hasta la fecha del pago ya efectuado (fs. 110).

Para terminar, agregó que sin esta adecuación el valor comprometido en la reparación se licuaría en perjuicio del acreedor, con la consiguiente afectación de la justicia.

Y remató que no se trata de alterar la cosa juzgada, sino de preservarla mediante la intangibilidad del resarcimiento fijado en la sentencia definitiva hasta su efectivo pago.

III.- Recurso de la parte actora.

A) Agravios del Sr. Isola

El recurrente manifiesta que agravia a su parte que: i) al hacer lugar a la demanda promovida se ordene reliquidar los intereses devengados con posterioridad al 18 de septiembre de 2015 al doble de la tasa activa del banco provincial neuquino; ii) se rechace la pretensión que los intereses sobre el saldo que resulte adeudado se capitalicen desde la fecha de notificación de la demanda.

Seguidamente relata que en la demanda que abrió este proceso y definió en consecuencia la pretensión, no se pidió absolutamente ninguna tasa de interés, sino que el objeto de la demanda con toda precisión era que el monto de condena debía ser actualizado, es decir determinado a valores vigentes al momento del pago, con más los intereses moratorios que deberían capitalizarse desde la notificación de la demanda conforme lo dispuesto por el art. 770 inc. b del CCyC.

Agrega que en la demanda se solicitó que se anule la sentencia dictada en el principal modificando los intereses ahí establecidos tanto en su forma y fecha de calcularlos como en la tasa aplicable conforme las facultades que le confiere el art. 768 del CCyC de manera tal que la suma de dinero que constituye el crédito de la víctima se mantenga actualizada en relación al dólar estadounidense y se pague con más los intereses moratorios.

Refiere a la sentencia de esta Alzada donde se determinó que la indemnización era una deuda de valor.



Señala que en la demanda expresamente se dejó en manos del juez de la causa la forma de recalcular los intereses, la fecha de inicio del cálculo y la tasa aplicable con el objeto de que la indemnización a la actora fuera pagada en valores vigentes o actualizados a la fecha del pago.

Destaca que la sentenciante, admitiendo explícitamente que debían reliquidarse los intereses para evitar que la indemnización se licuara en perjuicio del acreedor, se expide por el doble de la tasa activa del banco neuquino dando por sentado que la aplicación de esa tasa permitiría superar la nulidad por cosa juzgada írrita, y que el acreedor perciba la indemnización a la que tiene derecho a valores actualizados, es decir, sin licuarse.

Sostiene que la solución brindada si bien acrecienta nominalmente en pesos su crédito no impide que se licúe por desactualización o pérdida del valor de la moneda de curso legal. Adjunta anexo a título ejemplificativo.

Realiza una serie de cálculos teniendo en cuenta el valor del dólar estadounidense y su comparación para explicitar la pérdida del valor de la indemnización.

Aclara que ha utilizado para la comparación el valor del dólar oficial que en definitiva es prácticamente inexistente.

Destaca que el único argumento de la sentenciante para aplicar los intereses al doble de la tasa activa es que así lo habría peticionado su parte en el alegato, cuando el alegato es para argumentar sobre el mérito de la prueba exclusivamente y a lo sumo sólo puede importar el reconocimiento de algún hecho que fuera motivo de actividad probatoria. En definitiva, aduce que en su alegato no efectuó ninguna afirmación o cita con intención de renunciar a la pretensión expresa y claramente articulada en la demanda.

Desliza que podría haberse evitado esta licuación del crédito también con la capitalización periódica de los intereses por ejemplo.



Considera que el camino es errado y no la conduce al destino que dice perseguir que es evitar la degradación del crédito de la víctima, lo cual es el núcleo de la crítica que sustenta el agravio.

Solicita que se ponga coto a esta situación y que se disponga el pago de intereses que compensen idóneamente esa pérdida de valor.

Aclara que las cuestiones referidas a los intereses que motivan la crítica que sustenta el agravio no se refiere a la parte que compensa la mora, sino a aquella destinada a suplir la pérdida del valor de nuestra moneda erosionada por el proceso inflacionario.

En segundo lugar, se agravia porque la sentenciante negó la capitalización de los intereses moratorios debidos, desde la notificación de la demanda. Considera que por intereses moratorios nada paga la demandada. Expresa que no se brinda razón alguna para no aplicar la capitalización pretendida.

En estos términos, solicita se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

Reitera reserva de caso federal.

B) Contestación de YPF SA

La demandada sostiene que no se trata de una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del CPCC.

Asimismo, realiza una serie de argumentaciones relativas a los antecedentes de este proceso y del anterior. Asegura que la sentencia que se pretende nula por irrita fue consentida por la actora y fue cumplida por su parte, mientras que el cesionario de la actora, años después del cumplimiento de la sentencia, pretendió su nulidad.

Con respecto a la capitalización de los intereses, menciona como argumento la prohibición del anatocismo.

Realiza otras consideraciones a las que me remito y solicita el rechazo del recurso interpuesto por la actora, con costas.

IV.- Recurso de la demandada.



A) Agravios de YPF SA

La demandada en su escrito recursivo, repasa en primer lugar los antecedentes del caso y, entre otras cosas, afirma que, con fecha 23 de agosto de 2017 se dictó sentencia por esta Alzada en los autos principales, condenando a abonar a la actora la suma de \$ 5.815.790,19 con más los intereses que fijara.

Que su parte presentó casación y que, luego de incidencias no imputables a las partes, finalmente canceló en su totalidad la sentencia condenatoria con la actora en fecha 8 de marzo de 2019, sin perjuicio de un pago posterior.

Destaca que el Sr. Isola peticiona la nulidad de la sentencia sin invocar vicio sustancial alguno, pidiendo además que el monto de condena en moneda legal, determinado a valores vigentes al momento del pago, sea actualizado con más intereses moratorios a la tasa activa del BPN y con más la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC.

Entiende que no se invoca vicio alguno y que, en definitiva en realidad se pretende que se revise la sentencia y se modifique lo sentenciado como si se tratara de una instancia más de revisión.

Señala que la Alzada en la sentencia que ahora se pretende nula, resolvió determinar el valor de la deuda a la fecha de la pericia, esto es el 18 de septiembre de 2015, conforme lo expresamente peticionado por la recurrente.

Considera que la nulidad pretendida responde al único fundamento de la supuesta revisibilidad de las sentencias en casos donde podría verse vulnerado el patrimonio de las partes por los procesos inflacionarios del país o ante imprevisiones económicas, pero que de ningún modo ello resulta fundamento suficiente para contrariar el criterio restrictivo sostenido por el TSJ en este tipo de planteos, cita el precedente "Namuncura".

Seguidamente expone sus agravios.

1.- Primer agravio

Se queja por la falta de acreditación de los requisitos de admisibilidad, la cosa juzgada y la inmutabilidad de la sentencia.



Destaca que la sentenciante sostiene que el auto atacado cumple con los requisitos formales y sustanciales pero que su aplicación genera una situación objetiva de extrema injusticia.

Entiende que, independientemente del valor del dólar al momento del efectivo pago, el monto de condena quedó establecido al realizarse la pericia en la suma de \$ 5.815.790,19 con más intereses. Agrega que la actora consintió la sentencia de Cámara que, además, hizo lugar a su agravio, no habiendo presentado recurso alguno. Expresa que, sin embargo, ahora pretende que se declare nula la sentencia sin otro fundamento que el proceso inflacionario del país.

Manifiesta que se encuentra acreditado que el proceso concluyó con el consentimiento de la sentencia dictada en fecha 27/03/17 por parte de la actora, sentencia que justamente hizo lugar a sus agravios, y con el cumplimiento voluntario de su parte, por lo que entiende que no resulta procedente la revisión de la sentencia y menos aún su nulidad.

Recuerda que la admisibilidad de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita es sumamente excepcional y de carácter restrictivo a tenor de los derechos y garantías constitucionales en jaque.

Recuerda criterios en ese sentido del TSJ y Cámaras de Apelaciones de esta provincia.

Aduce que, en definitiva, el crédito cedido estuvo alcanzado por las condiciones del mismo y, en este aspecto, la sentencia en cambio admite la situación de revisar el precio del derecho cedido, el que ahora resultará modificado, acreciéndose infundadamente.

Solicita se revoque la sentencia en estos aspectos.

2.- Segundo agravio

Aduce que la forma en que la jueza ordenó liquidar nuevamente los intereses viola lo dispuesto en el art. 768 del CCyC y la doctrina legal vigente del TSJ.



Señala que lo anterior afecta su derecho de propiedad (confiscatoriedad), resulta ajeno a la realidad económica y se entromete en tareas propias del legislador.

Cita jurisprudencia que alude a la prohibición de indexar.

Agrega que también se excedió en la pretensión de inicio, en la que no se requirió ni reclamó interés compensatorio ni moratorio por encima del fijado por la entidad bancaria. En este sentido entiende que la sentencia resulta incongruente al no haberse ceñido a las pretensiones de la parte, afectando así su derecho de defensa.

Solicita se dejen sin efecto los intereses aplicados subsidiariamente en los términos del art. 771 del CCyC, morigerándose la tasa aplicada.

Realiza otras consideraciones a las que me remito en honor a la brevedad y solicita se revoque la decisión apelada y se rechace la demanda interpuesta, con costas.

Plantea reserva del caso federal.

B) Contestación del Sr. Isola

El actor en su contestación destaca la naturaleza de la deuda como deuda de valor, circunstancia que entiende decisiva en la dilucidación del pleito.

Recuerda que al momento en que adquiriera firmeza la sentencia, no existía agravio para Echavarri, porque en ese momento los intereses resguardaban adecuadamente su cuantificación en dólares estadounidenses, o sea que el monto de condena permanecía actualizado.

Explica que de la demanda surge que el agravio se produce con posterioridad, durante el lapso que la causa estuvo pendiente del recurso de casación interpuesto por la demandada, porque en esa instancia los intereses perdieron toda capacidad para mantener actualizado el valor real. En consecuencia, entiende que no le asiste razón a la recurrente cuando argumenta que la sentencia fue consentida.



Con relación a los requisitos de vicios sustanciales, reitera lo ya sostenido en la demanda en cuanto afirma que la sentencia no tiene vicio alguno intrínseco porque esta Alzada sentenció poniendo justicia y equidad en la causa con estricto apego a los hechos debidamente acreditados y al derecho aplicable.

Insiste con que la cosa juzgada írrita provino de un factor posterior y ajeno a la decisión de los jueces que habían sentenciado, ese factor fue la desvalorización de la moneda que no fue compensada por la tasa de interés de la sentencia y no mantuvo la condena en un valor real al momento del pago.

Con relación al segundo agravio, remarca que se trata de una deuda de valor y que toda la doctrina autoral y judicial están contestes en que las deudas de valor mantienen esa naturaleza hasta el momento mismo de su cancelación y no están comprendidas por la prohibición de indexar por índices o coeficientes. Cita el art. 772 del CCyC.

Manifiesta que si bien podrían haber recurrido a ese procedimiento de cuantificación porque los daños se determinaron sobre una tasación pericial efectuada en dólares, prefirieron plantear la cosa juzgada írrita sobre la base de la liquidación de intereses ya que ahí se ocasionaba el agravio constitucional al debido proceso e inviolabilidad de la propiedad.

Con relación a lo dispuesto por el art. 768 inc. c del CCyC, afirma que no se han delegado esas facultades en el Banco Central y que son los jueces quienes deben determinar los intereses, con cita de doctrina, y agrega que tampoco la sentencia crea o imagina una tasa de interés.

En estos términos, solicita se rechace el recurso, con costas.

V.- Admisibilidad.

Considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCC. Pondero la cuestión con un criterio favorable a la apertura de los recursos, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa



en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 de la CADH, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la CorteIDH (OC N°18/03 del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Asimismo, estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto esta normativa es reglamentaria de aquellas garantías constitucionales.

Por ello, debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

Finalmente, analizaré la totalidad de los agravios vertidos sin seguir a los apelantes en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que exponen sino sólo tomando en consideración aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

VI.- Análisis de los agravios.

1.- Antes de dar respuesta a los agravios de los apelantes, creo conveniente repasar la cronología del caso, en tanto esto facilitará la comprensión de la decisión que propondré al Acuerdo. En efecto:

- El 03/12/2012 la Sra. María Lourdes Echavarri demandó a Apache Energía SRL. Le reclamó una suma de dinero en concepto de indemnización por daños ("Echavarri María Lourdes c/ YPF SA s/ cobro ordinario de pesos", Expte. n° 18576/2012). Allí reclama el valor de la mineralización del banco de bentonita que titulariza y

que se vio impedida de explotar, junto con los mayores costos en función de la traza de un gasoducto.

- El 21/03/2017 se dictó la sentencia de primera instancia por medio de la cual se admitió la demanda y se cuantificaron los daños de la actora en la suma de \$1.600.000, los cuales representaban 73.072 toneladas de bentonita que la actora se habría visto impedida de explotar, con más intereses a la tasa activa del BPN desde la mora (02/12/2010) y hasta el efectivo pago.

- El 23/08/2017 esta Cámara revisó la sentencia anterior, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes. En lo pertinente, el Acuerdo le reconoció a la actora un daño mayor y elevó el monto de la condena a la suma de \$ 5.815.790,19, que representaban 197.700 toneladas de bentonita que la actora se había visto impedida de explotar, y los mayores costos. Asimismo, modificó los intereses: fijó la tasa pasiva del BPN para el período que iba desde la mora (02/12/2010) y hasta el 18/09/2015, ya que había cuantificado el "valor del bien" (reitero, las toneladas de bentonita que la actora se había visto impedida de explotar) a esa fecha, y mantuvo la tasa activa del BPN desde el 18/09/2015 y hasta el efectivo pago.

- El 22/05/2018 el Tribunal Superior de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la demandada.

- El 19/09/2018 la actora cobró la suma de **\$ 12.528.656,63** a cuenta de capital e intereses, e hizo expresa reserva de solicitar la revisión de la tasa de interés prevista en la sentencia, por tratarse de cosa juzgada írrita.

- El 19/03/2019 la actora cobró la suma de **\$ 439.636,25** en concepto de pago total de intereses liquidados.

En total cobró la suma de \$ 12.968.292,88.-

- El 28/08/2019 la Sra. Echavarri le cedió al Sr. Isola los derechos crediticios y acciones contra YPF SA (continuadora de Apache Energía SRL), que resulten de la nulidad por cosa juzgada írrita de la sentencia de Cámara de fecha 23/08/2017 en el Expte. 18576/2012. Asimismo, le cedió la acción y pretensión de nulidad



(Escritura Pública n° 92 del 28/08/2019, pasada ante el Registro Notarial n° 4 de la ciudad de Zapala, a cargo de la Escribana Carla Andrea Signorile).

- El 13/07/2020 el Sr. Isola inició esta acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita contra YPF SA. En su escrito de demanda peticionó en estos términos:

"Por la acción deducida en autos pretendemos que en su oportunidad V.S. declare la nulidad de la sentencia dictada por Acuerdo de la Excma. Cámara de Apelaciones de las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales de esta provincia fechado el 23 de agosto de 2017 en los autos caratulados "ECHAVARRI, MARIA LOURDES C/ YPF S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" o "ECHAVARRI MARÍA LOURDES C/ YSUR ENERGÍA ARGENTINA SRL Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte. 18.576/2012) (en adelante "ECHAVARRI C/ YPF SA" o "EL PRINCIPAL") sentenciando que el monto de la condena en moneda de curso legal deberá ser actualizado -determinado a valores vigentes al momento del pago- con más sus respectivos intereses moratorios a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén los que deberán capitalizarse desde la fecha de la notificación de la demanda cfr. art. 770 inc. b del CCC)" (ap. II, pp. 7/8).

(...)

"VII.- Que en consecuencia corresponde que V.S. anule la sentencia dictada en los autos "ECHAVARRI, MARIA LOURDES C/ YPF S.A. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" o "ECHAVARRI MARÍA LOURDES C/ YSUR ENERGÍA ARGENTINA SRL Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte. 18.576/2012) modificando los intereses ahí establecidos, tanto en la forma y fecha de calcularlos como en la tasa aplicable conforme las facultades que le confiere el art 768 del CCC, de manera tal que la suma de dinero que constituye el crédito de la víctima (usd 623.343,00 al 18/09/2015) se mantenga actualizada -en relación al dólar estadounidense- y se pague con más los correspondientes intereses moratorios.

En virtud de la reserva e imputación del pago formuladas oportunamente en los autos principales sobre la diferencia de



capital impago que resulte si se admite esta demanda deberán aplicarse intereses a la tasa activa hasta el momento del efectivo pago capitalizables desde la fecha de notificación de la demanda” (fs. 11vta.).

- El 01/09/2022 se dictó la sentencia de primera instancia que viene cuestionada, por medio de la cual la señora Jueza decidió: *“I) Hacer lugar a la demanda promovida, declarando írrita la sentencia dictada en autos “Echavarri María Lourdes c/YSUR Energía Argentina SRL y otro s/Cobro ordinario de pesos” (Expte. N° 18.576, Año 2012) de fecha 23 de Agosto de 2017, solo en lo que respecta a los intereses posteriores al 18 de septiembre de 2015, y ordenar reliquidar los mismos hasta la fecha de pago conforme el doble de la tasa activa del banco de la Provincia de Neuquén” (fs. 111) (entiendo que refiere hasta la fecha del pago ya efectuado, conforme surge de los considerandos, fs. 110 primer párrafo última frase de la sentencia en crisis).*

Concretamente la sentenciante entonces, nulifica la sentencia de esta Cámara parcialmente y determina intereses desde la fecha en que se cuantificara la deuda de valor en una suma de dinero, el 18 de septiembre de 2015, y hasta la fecha del pago efectuado, conforme detalle que efectué precedentemente, fijando el doble de la TA del BPN.

2.- Establecido lo anterior y expuestas las posturas de las partes, he de ingresar al análisis de los agravios traídos, y a tales fines, comenzaré con el primer agravio de la demandada YPF S.A., por una cuestión de orden lógico y metodológico, en vistas a que, del resultado de este agravio dependerá la necesidad de analizar el resto de las críticas de las partes.

Agravios de YPF.

Sucintamente, destaco que YPF SA se agravia ante la admisibilidad de la demanda (entiendo que no media un supuesto de cosa juzgada írrita), afirma que la sentencia cuya nulidad se pretende fijó el monto de condena en la suma de \$ 5.815.790,19 a la fecha de la pericia y alega el carácter restrictivo y excepcional



de la vía elegida. Cuestiona también la forma en que la jueza de grado decidió reliquidar los intereses.

Primer agravio.

a) Me referiré en primer lugar al cuestionamiento de YPF en torno a la inexistencia de cosa juzgada írrita.

En estos términos, señalo especialmente que llega firme a esta instancia (por ausencia de crítica y sin perjuicio de compartirse o no la solución) la circunstancia de que la tasa de interés prevista en el Acuerdo de la Cámara dictada en el caso "Echavarri" había quedado alcanzada por los efectos de la cosa juzgada y que la vía de esta acción autónoma resulta procedente para su revisión.

Es decir, no se ha cuestionado por las partes que la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada resulte la vía adecuada para revisar esa decisión, invocando a tales fines la doctrina del TSJ local conforme el voto mayoritario en el caso "Namuncurá Alicia Ester c/ Crespo Florencio y otra s/ daños y perjuicios" (Expte. N° 49/2006, Acuerdo n° 17 del 08/09/2009, Sala Civil).

En este precedente, el voto de la Dra. Martínez de Corvalán (al cual adhirieron los Dres. Massei y Labate), sostiene concretamente "... dado el carácter de orden público y jerarquía constitucional que exhibe la cosa juzgada, resulta improcedente alterar el contenido de la sentencia que, en cuanto firme, dispuso la forma en que habría de liquidarse el capital y los intereses, fijando la tasa a aplicar, puesto que no es admisible alterar el curso de lo decidido con aquella autoridad, ya sea en los aspectos principales, o en los accesorios, como es el caso de los intereses" (cfr. "Provincia del Neuquén c/La Construcción S.A. Compañía Argentina s/ Acción Procesal Administrativa", R.I. 6347 del 29/04/08; ver en igual sentido "Messineo Miguel Ángel c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa", R.I. 3750/03, del 17/06/03 y "Maidana Faustino Salvador s/Acc. de inconstitucionalidad", R.I. 5882 del 13/08/07, todas del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias)..."



En definitiva, por mayoría, el TSJ en ese pronunciamiento admite la vía de la acción autónoma de nulidad para la revisión de los intereses fijados en una decisión que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que, como dije, llega firme a esta instancia.

b) Despejado lo anterior, ingresaré a analizar el alcance concreto de la condena que surge del Acuerdo de esta Cámara dictado en el caso "Echavarri".

Es que, tanto en su escrito de demanda como en su expresión de agravios, lo cual es también receptado en la sentencia que viene en revisión, el Sr. Isola sostuvo una y otra vez que la sentencia impugnada le había reconocido un crédito por USD 623.343 y el derecho a convertir esa cifra en moneda nacional hasta el momento mismo del pago.

Sin embargo, de una detenida lectura del decisorio cuya nulidad se pretende no surge que se haya decidido en esos términos, es decir que ese no es el contenido ni formal ni sustancial del Acuerdo de Cámara que se cuestiona.

Concretamente, la sentencia de esta Alzada determinó el precio (valor) del bien en la suma de \$ 5.815.790,19 a la fecha de la pericia, disponiendo expresamente que por dicho monto prosperaría la demanda (fs. 699 segundo párrafo del principal).

Los mismos términos resultan del Punto I de la parte dispositiva, en donde se condena a la demandada a abonar dicha suma de dinero determinada en pesos. Nótese que, diversamente a lo decidido en autos "Saavedra Norberto c/ Grúas y Montajes S.R.L. s/ accidente ley 24.028", Exp. 354/96, Acuerdo de fecha 27/4/17, OAPyG, por esta misma Alzada, no se condenó a una suma de pesos equivalente a tantos dólares, sino que se condenó a abonar un monto en pesos, tomando el dólar estadounidense en esa oportunidad sólo como referencia, pero la deuda está fijada en pesos.

Entonces la petición se funda en un argumento erróneo, consistente en que se condenó a pagar dólares cuando, en rigor, la obligación está indicada en pesos.



Aclarado ello, también destaco que la sentencia cuya nulidad se pretende determinó que la indemnización reclamada por la Sra. Echavarri era una deuda de valor. Pero dicho valor, como desarrollaré más adelante, en este caso, no se refiere al valor de una moneda que no es de curso legal, sino al valor del bien.

Ello surge claramente de la propia sentencia cuya nulidad se pretende, en donde se consigna que la sentencia en primera instancia había dispuesto indemnizar el valor objetivo del bien, que en este caso era la mineralización de cuya propiedad se había visto privada la Sra. Echavarri (conf. fs. 696vta. de la sentencia del principal), y siempre se refiere al valor del mineral a indemnizar (conf. fs. 697 último párrafo); incluso a fs. 699 segundo párrafo se expresa con claridad que se está indemnizando "el valor total de la mineralización de la mina "La Cueva" que la actora se ha encontrado impedida de explotar".

c) Sentado lo anterior, señalo que este Tribunal tuvo oportunidad reciente de analizar un planteo respecto a las deudas de valor y de dar sumas de dinero en autos "**Elgueta Jorge Abdulio c/ Lavado Yanez Yetty Paulina s/ inc. de determinación de valor**" (Expte. **JVACI1-10440/2018**), Resolución Interlocutoria del 09/02/2023, Sala I, OAPyG de San Martín de los Andes, y a cuyos argumentos in extenso me remito en honor a la brevedad.

Brevemente, allí se sostuvo, con cita doctrinaria (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director; Código Civil y Comercial de la Nación comentado..., T V, págs.157 y sig.), que la obligación de valor puede transformarse en una obligación de dar suma de dinero y ello ocurre cuando un valor es determinado en dinero, por las partes o por una sentencia en forma definitiva, y de allí en más es considerada de dinero.

Asimismo, se establecen criterios de cuantificación (art. 772 del CCyC), y se sostiene que la prestación consiste en un valor que se transforma en dinero, y esa transformación debe tomar en cuenta el valor real, que, en la mayoría de los casos, es el precio de mercado del bien de que se trata (conf. op. cit.; pág. 157).



En este marco teórico muy brevemente expuesto, tengo en cuenta, como dije, que el crédito reconocido a la Sra. Echavarri en la sentencia de Cámara fue reconocido como una obligación o deuda de valor.

Ese valor, debemos recordar también, se refiere a un bien específico, que era una explotación minera, un yacimiento minero, concretamente un banco de bentonita que la actora se había visto privada de explotar a raíz del tendido de un gasoducto; a esos fines se determinaron la cantidad de toneladas de bentonita impedida de explotar, de acuerdo al ancho del banco subterráneo de mineral.

En definitiva, el bien al que está referida la obligación de valor era el volumen de mineral impedido de explotar y eventualmente los mayores costos de explotación. Esto es lo que debía cuantificarse, para ello se recurrió al valor de dólar estadounidense en ese momento como un valor de referencia.

Pero eso no autoriza a modificar el bien concreto al que debe referirse el valor, y que es, reitero, el volumen de mineral impedido de explotar y los mayores costos de explotación; el bien a cuantificar no son 623.343 dólares como parece entender el actor y como también lo recepta la sentenciante.

Nótese que en la sentencia de esta Cámara, que se reputa de irrita, se determina claramente que el daño a los derechos de propiedad minera, a raíz de la irrupción del gasoducto, debe ser fijado en 196.700 toneladas de bentonita imposibilitadas de explotar, precisando la magistrada que dicha determinación se corresponde con el "valor objetivo del bien" o valor de la mineralización de cuya propiedad se había visto privada la accionante (fs. 694 del expediente principal), y que tenía relación con el ancho del banco del mineral que no se podía explotar. Seguidamente da cuenta la sentencia de la forma en que el perito determina el valor tanto del mineral impedido de explotar como los mayores costos, fijándolo en dólares estadounidenses (fs. 694vta.

del principal), ya que toma esa moneda que no es de curso legal como referencia.

Claramente lo que se estableció fue el valor del mineral a indemnizar y, en la sentencia de Cámara se lo determinó al momento de la pericia, tal como lo postuló la actora en su recurso de apelación y se lo cuantificó en moneda de curso legal, transformando así la deuda de valor en una deuda de dar suma de dinero.

La deuda de valor u obligación de valor es aquella en la cual el objeto es un bien, y en este caso el bien es el mineral a indemnizar, el cual es medido en dinero.

A esta altura, no dejo de advertir la postura mencionada en la sentencia de esta Alzada a fs. 698, en cuanto hace referencia a una posición doctrinaria, que se considera mayoritaria, con respecto a la cuantificación de las deudas de valor, pero entiendo que ello no refleja lo central de la decisión, siendo una mera cita jurisprudencial que, además, es extraída de la sentencia dictada en "Saavedra, Norberto c/ GRUAS Y MONTAJES S.R.L." (citado precedentemente), cuya situación fáctica dista mucho de la presente, ya que en ese caso el tope estaba fijado en dólares estadounidenses conforme lo disponía el art. 8 de la ley 24.028.

De todas maneras, y más allá de la posición que se adopte, igualmente el bien que debe cuantificarse, siempre, sea una única vez o en más de una vez al aceptarse que pueda cuantificarse en diferentes momentos, no son los dólares estadounidenses, sino, insisto, la mineralización, en este caso concreto, 196.700 toneladas de bentonita.

Por lo cual, si se pretendía una cuantificación actualizada a valor de mercado, debe entonces realizarse una nueva tasación que determine ese valor actual, o ese valor al momento del pago efectuado, es decir que tenga en cuenta el valor real y actual del bien, en general el precio del mercado en cada momento.



Además, conforme lo entiende la doctrina en general, la cuantificación de una indemnización sólo puede realizarse en moneda de curso legal.

Así, se sostiene que "... Si bien en el artículo en comentario se indica que el quantum de la obligación puede ser expresado "en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico", lo cierto es que de cara a las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo en los artículos 765 y 766 del Código, tal previsión es de imposible concreción. Es que de lo que aquí se trata es de establecer el monto de una obligación de dar dinero, y las obligaciones de dar moneda que no sea de curso legal en la República son obligaciones de género. En consecuencia, siempre la evaluación de la deuda deberá ser practicada en moneda de curso legal..." (LORENZETTI, Ricardo Luis, Director; Código Civil y Comercial de la Nación... Tomo V, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 159).

Concretamente entonces, la sentencia de Cámara procedió a cuantificar la deuda de valor a la fecha de la pericia, esto es el día 18/09/2015, y determinó el valor total de la mineralización de la mina "La Cueva", incluyendo los mayores costos, en la suma de \$ 5.815.790,19, convirtiendo la suma en dólares que había informado el perito que había intervenido en la causa, la cual se tomó en su momento sólo como un valor de referencia, pero no ha mutado la naturaleza del bien.

Al cuantificar la deuda de valor a esa fecha, los camaristas proceden a modificar y adecuar los intereses moratorios fijando desde la mora y hasta el momento de la cuantificación un interés a la TP del BPN por no tener escorias inflacionarias, y a partir de allí hasta el efectivo pago la TA del BPN.

A partir de las consideraciones anteriores, es claro que al momento del dictado del Acuerdo de Cámara la obligación a cargo de la parte demandada dejó de ser una deuda de valor para ser una obligación de pago de un monto líquido, equivalente al valor de la indemnización a ese entonces (\$ 5.815.790,19). Fue en esta oportunidad en la que la obligación de valor se transformó en una



obligación dineraria (indemnizatoria), en los términos del artículo 503 del CPCyC y del art. 772 del CCyC.

Por el contrario, lo que hicieron mis colegas en oportunidad de dictar el Acuerdo de fecha 23/08/2017 en el Expte. N° 18576/2012, fue cuantificar el valor del crédito reconocido a la Sra. Echavarri. Es decir, transformar la deuda ilíquida (de valor) en una deuda líquida (dineraria) y, a consecuencia de ello, fijarla en moneda de curso legal a todos sus efectos en lo sucesivo.

d) En definitiva, lo que quiero significar, es que el Acuerdo de esta Cámara de Apelaciones no le reconoció a Sra. Echavarri un crédito en dólares estadounidenses, sino el derecho a recibir una indemnización por los daños sufridos, esto es, la medida del valor en que se había visto afectada su cantera con motivo del accionar de la demandada.

Y si bien la referencia a la moneda extranjera resultó un parámetro útil para cuantificar ese valor, este no era el objeto o el bien de la obligación reclamada.

Por ello, no es correcto afirmar que la deuda en dólares se cuantificó en moneda de curso legal, porque no existía deuda en dólares, y lo que se cuantificó fue el valor del bien que era el objeto de la obligación de valor; consecuentemente tampoco es correcto afirmar que el crédito de la Sra. Echavarri eran 623.343 dólares estadounidenses, ni tampoco se puede deducir de la sentencia que se acusa de írrita que la condena debía mantenerse actualizada con relación al dólar estadounidense en lugar de, en todo caso, mantenerse actualizada con relación al valor del bien.

3.- Ahora bien, circunscripto entonces el recto alcance de la cosa juzgada recaída sobre el Acuerdo de Cámara, lo cual era necesario para poder resolver esta apelación, cabe preguntarse si ésta resulta *írrita* (tal el planteo del Sr. Isola y el cuestionamiento traído por la demandada a esta Alzada).

a) En este sentido, es sabido que *"la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es aquella que ha quedado firme por no ser susceptible de recurso alguno, o bien, siendo posible su*

impugnación, los recursos impetrados ya han sido rechazados o resueltos desfavorablemente en contra del peticionario, con lo cual esa resolución resulta inconmovible, salvo, por cierto, casos excepcionalísimos.

Es así que toda resolución tiene, en principio, el efecto de la declaratividad. Las resoluciones definitivas pueden unir a esa declaratividad el efecto constitutivo o el efecto de condena, según las pretensiones articuladas. Pero además, una vez que se hallen firmes, ya sea porque las partes las han consentido o se han agotado los medios de impugnación, producen lo que se llama efecto de cosa juzgada. Este efecto de irrevocabilidad de la decisión se denomina cosa juzgada formal, y cuando además de ser inmodificable la resolución se le une la inmutabilidad de la misma, se habla de cosa juzgada material. De modo tal que, mientras la cosa juzgada formal impide discutir en el mismo proceso la cuestión decidida, la cosa juzgada material impide la discusión de la cuestión para siempre, en el mismo o en otro proceso" (REVIRIEGO, Nicolás. "Acción autónoma de nulidad", en Revista de Derecho Procesal, 2018-2, Revisión de la cosa juzgada civil y penal. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 56/57).

A su vez, llega firme a esta instancia que la sentencia denunciada de írrita, no evidencia vicios formales ni sustanciales ni error judicial.

Por el contrario, la magistrada expone que en este caso la sentencia resulta írrita en tanto, su aplicación genera una situación objetiva de extrema injusticia, que sería el supuesto más extremo de todos por colisionar con los principios en juego que hacen a la seguridad jurídica.

b) En este contexto, y conforme la postura que sostiene que la deuda de valor se cuantifica en una obligación de dar suma de dinero en una única oportunidad, posición que comparto, cabe revisar entonces, si los intereses previstos en la sentencia de la Cámara generaron una "situación objetiva de extrema injusticia".



En este sentido, cabe recordar que el CCyC recepta la doctrina del valorismo atenuado, o una especial concepción de las obligaciones de valor.

Así, se afirma que: "... el criterio para distinguir una de otra es únicamente la objetiva indeterminación inicial del monto, lo que una vez subsanado importa la conversión de la naturaleza de la obligación: pasa a ser dineraria, sea cual sea el momento en que se practique la cuantificación, y por una única oportunidad. Se trata, por así decirlo, de un valorismo atenuado, desde que una vez que el quantum de la obligación se establezca, impera el sistema nominalista dispuesto en los artículos 765 y 766 del Código. La obligación en consecuencia, pasa a ser dineraria..." ((LORENZETTI, Ricardo Luis, Director; Código Civil y Comercial de la Nación... Tomo V, Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 159/160).

Abordo esta tarea en tanto, en tiempos donde rige la prohibición de indexar, los intereses emergen como uno de los instrumentos que prevé el Código Civil y Comercial a fin de preservar la integridad del crédito al tiempo del efectivo pago.

Ahora bien, conforme datos extraídos del sitio web oficial de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos de esta provincia (www.estadisticaneuquen.gob.ar), la inflación acumulada entre agosto/17 (Acuerdo de Cámara) y agosto/18 (época del pago) asciende a un **31,78%** [variable destino agosto/18: 199.236.675.557 / variable origen agosto/17: 151.181.939.528 = $1,317 - 1 = 0,317 \times 100 = 31,78$ (cfr. datos extraídos página web citada precedentemente, Índice de Precios al Consumidor de Bienes y Servicios por año según mes, base 1980=100. Localidad de Neuquén. Enero 2009 / Diciembre 2022)].

Es decir, el capital de condena (\$ 5.815.790,19) se depreció durante ese período en un **31,78%**.

Sin embargo, en ese mismo lapso, la tasa activa del BPN prevista en el Acuerdo de Cámara arrojó un total de **33,6%** (cfr. datos extraídos del calculador de intereses proporcionado por el Gabinete Técnico Contable de este Poder Judicial a través de la página web oficial, <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar>).



Incluso, la jueza de grado arribó a una cifra mayor y ello no fue motivo de agravio. Concretamente, la magistrada señaló que entre la fecha de la sentencia y la fecha de la liquidación, la sumatoria de los intereses ascendió a **36,9%** (ver fs. 109vta.).

De todas maneras, estos porcentajes evidencian que la aplicación de la solución prevista en el Acuerdo de Cámara del 23/08/2017 no generó una situación objetiva de "extrema injusticia", como para sacrificar el principio de la seguridad jurídica que realiza el instituto de la cosa juzgada y que, como tal, es de orden público y goza de jerarquía constitucional, teniendo en cuenta a su vez el criterio restrictivo y excepcional con el que debe ponderarse la procedencia de esta vía.

c) Insisto aquí con que la admisibilidad de la vía intentada no se conforma con un resultado "injusto", sino que es necesario que sea "extremadamente" injusto; que arroje un resultado absolutamente irrazonable; circunstancias que no se han demostrado en el caso.

En este aspecto se ha expresado: *"La jurisprudencia ha admitido la revisión de la tasa de interés en casos excepcionales, a fin de evitar que el litigio quede terminado con resultados notablemente injustos atendiendo a las variaciones económicas y financieras. Pero, en el caso, se vulneraron los límites de la cosa juzgada, cuando se resolvió modificar la tasa de interés que dispone la ley de consolidación, por la expresada en el Acta 2357 de la Cámara, del 7/5/02. El interés establecido en primer término era suficientemente compensatorio y no se verificaban resultados notoriamente injustos como para modificar lo decidido al respecto"* (CNAT Sala VI Expte N° 41213/88 Sent. Int. N° 29.892 del 27/9/2007, "Guardia, Ernesto c/ Subterráneos de Buenos Aires SE s/ accidente", Dres. Fontana - Fernández Madrid).

4.- En síntesis: por un lado, el Acuerdo de Cámara dictado en el caso "Echavarri" le reconoció a la actora el derecho a percibir una suma de dinero en concepto de indemnización por daños (cuantificación de una deuda de valor). Por el otro, la aplicación

de los intereses moratorios allí previstos no arrojó un resultado extremadamente injusto o absolutamente irrazonable, de cara a la depreciación del capital.

Por su parte, señalé especialmente que, sin perjuicio de las posturas disímiles en torno al momento en que corresponde cuantificar las deudas de valor, en este caso la actora no ha aportado al proceso prueba alguna para demostrar cuál era el valor actual de mercado del bien al momento del pago efectuado, como para realizar una comparación que conduzca a comprobar la extrema injusticia de la decisión, ya que se ha limitado a insistir, a mi modo de ver de forma errónea, con la comparación con un monto en dólares estadounidenses a la fecha de la pericia.

Es decir, el actor no ha arrojado ningún elemento que permita considerar cuál sería el valor actual de mercado del bien a la fecha del pago efectuado y, por ende, de qué modo se produciría esa injusticia.

Por ello, considero que en el caso no se verifica un supuesto de cosa juzgada írrita.

VII.- En estos términos, entiendo que corresponde hacer lugar a este primer agravio de la codemandada YPF S.A., en cuanto postula el rechazo de la demanda por no resultar admisible la pretensión del actor al no haberse configurado los requisitos de una decisión írrita que amerite su nulidad.

En consecuencia, y atento la forma en que propongo se resuelva este agravio, considero innecesario ingresar a analizar el segundo agravio de esta demandada, así como tampoco corresponde ingresar al análisis de los agravios de la actora.

VIII.- En definitiva, por todas las razones anteriores, propondré al Acuerdo admitir el recurso interpuesto por YPF SA y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en lo que fuera motivo de agravio para esta demandada, rechazando la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Andrés Isola.

Asimismo, de conformidad con el éxito del recurso de la demandada (ausencia de cosa juzgada írrita), resulta innecesario

abordar los agravios expuestos por el actor, por lo que corresponde rechazar este recurso.

Ello es así porque las críticas del Sr. Isola hacían foco en la solución que la magistrada había adoptado a partir del presupuesto inverso (admisibilidad de la demanda) y en la omisión de tratar una pretensión estrechamente vinculada a lo anterior (pedido de capitalización de intereses).

En este sentido, de acuerdo a la solución que propongo, corresponde adecuar las costas de primera instancia e imponerlas a la parte actora perdedora, al igual que las generadas en esta instancia (arts. 68 y 279 del CPCyC).

También corresponde dejar aclarado que en la regulación de honorarios a practicarse en primera instancia deberá tenerse en cuenta el nuevo resultado del proceso (ver la última consideración de la sentencia, fs. 110vta/111 y el ap. III del fallo).

Finalmente, habré de diferir la regulación de honorarios de esta instancia hasta tanto se encuentre regulados los de grado (art. 15 de la Ley 1594, 35%).

Mi voto.-

La Dra. Vanina Cordi por su parte dijo:

Comparto en un todo los fundamentos y solución que propicia la colega que me precede en orden de votación, motivo por el cual voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso interpuesto por YPF SA y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada en lo que fuera motivo de agravio para esta demandada, rechazando la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Andrés Isola.



II.- Conforme el resultado del recurso interpuesto por la demandada, declárese abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora.

III.- Atento el resultado del pronunciamiento las costas de la instancia de grado deben ser impuestas a la accionante perdidosa.

IV.- Imponer las costas de esta instancia a la accionante vencida (art. 68 CPCC).

V.- Diferir la regulación de honorarios de Alzada para el momento en que se encuentren establecidos y determinados los emolumentos en la instancia de origen

VI.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente. Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dra. Vaninna Cordi
Jueza de Cámara Subrogante

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los Dres. Alejandra Barroso y Vaninna Cordi, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs. 168 y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

Dra. Norma Alicia Fuentes
Secretaria de Cámara